



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.


Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

HARVARD LAW LIBRARY





Nicaragua

2-

89
7.356.1

CORRESPONDENCIA

RELATIVA A LOS ASUNTOS

(16)

ENTRE

NICARAGUA I COSTA-RICA.

MANAGUA.

1879.

IMPRESA NACIONAL.



Resguardo de Colorado

Mayo 13 de 1872.

Señor don E. H. Hollenbeck.

El infraescrito Jefe de los resguardos que el Gobierno de la República de Costa-Rica tiene establecidos en San Carlos, Sarapiquí i Colorado, hallándose en el deber de impedir el tránsito de artículos naturales ó mercaderías que entren ó salgan del territorio de la República, sin que antes no se hayan cumplido las prescripciones de las leyes fiscales á que debo atenerme, i siendo un hecho que los vapores de U. hacen el tránsito del rio Colorado importando i esportando frutos i mercaderías sin haber solicitado ni obtenido ántes el permiso de mi Gobierno para verificarlo, me creó en la obligacion de notificar á U. que considero el tráfico de sus vapores por las aguas del rio Colorado ó por cualquiera otro punto que atraviese el territorio costarricense, como desautorizado é ilegal.

Por tanto, cumple á mi deber de empleado en la calidad arriba espresada, hacer cesar ó suspender el tráfico de sus vapores por el rio Colorado, mientras no se satisfagan los derechos que estoi encargado de recaudar, tanto por la importacion como por la esportacion de las mercaderías que se conduzcan, ó mientras no me sea presentado el permiso que mi Gobierno estimare por conveniente otorgar.

Espero, pues, que U. obrará como mejor le conveniga en virtud de lo espuesto, añadiendo por mi parte, que si, lo que no es de esperarse del buen proceder de U., el tráfico continuare, haré uso para cortarlo, de los me-

1200-49
5/11

632525

dios que se hallen á mi alcance, dando parte á mi Gobierno, como desde ahora lo verifico, transmitiendo la presente.

Con toda consideracion, quedo de U. atento i obsecuente servidor.

(F.)—*Juan Carrié.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES—REPUBLICA DE NICARAGUA.

Managua, 22 de Mayo. 1872.

SEÑOR MINISTRO :

Por una comunicacion de 13 del mes corriente, dirigida al señor E. H. Hollenbeck por el señor Juan Carrié, Jefe de los Resguardos que el Gobierno de esa República tiene establecidos en San Carlos, Sarapiquí i Colorado, dicho empleado ha creido de su deber notificar al referido señor Hollenbeck, que considera el tráfico de sus vapores por las aguas del rio Colorado ó por cualquiera otro punto que atraviere el territorio costarricense, como desautorizado é ilegal; i que por tanto hará cesar ó suspender dicho tráfico, mientras no se satisfagan los derechos de importacion i exportacion de las mercaderias que se conduzcan en ellos, ó se le presente el permiso que ese Gobierno estime por conveniente otorgar; añadiendo que, en caso de continuar el tráfico, hará uso de los medios que estén á su alcance para cortarlo.

Mi Gobierno ha visto con sorpresa, i no sin una impresion harto desagradable, el acto del Jefe de los Resguardos de esa República, que tiene sobrado motivo para juzgar desautorizado, no pudiendo suponerse que el Gobierno de V.E. le haya dado instrucciones para obrar en aquel sentido, atacando directamente los derechos i los intereses mas vitales de Nicaragua.

El Gobierno de esta República, mientras se resuelve la validez ó insubsistencia del Tratado de límites de 15 de abril de 1858, está dispuesto á mantener el *statu quo*, tal como

se ha observado desde la signatura del Tratado hasta estos últimos dias; esto es, ejerciendo la libre navegacion en el rio Colorado, i usando todos los puntos i lugares cedidos á esa República por aquel Tratado—Pero no está en manera alguna dispuesto à aceptar los gravámenes i las condiciones onerosas que quieran imponérsele.

VE. sabe que, aun admitida la validez del Tratado referido, segun el artículo 3º habria que proceder à practicar medidas que deslindaran de un modo claro el dominio de cada una de las Repúblicas; i es indudable que, al organizarse la comision mista que debiera encargarse de aquella operacion, habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables de algunos puntos del Tratado, que por la premura del tiempo ó por la escitacion en que se hallaban ambos Gobiernos por el estado de guerra entre sí i el temor de nuevas invasiones filibusteras, quedaron sin definirse. Uno de estos puntos, sería sin disputa, que Nicaragua, al ceder á Costa-Rica sus vastos territorios adyacentes á la márjen derecha del rio de San Juan, se reservaba en ellos los mismos derechos que concedía á Costa-Rica en las aguas i territorio que quedaban bajo su esclusivo dominio, reserva que solo por precipitacion pudo dejarse de consignar, no siendo razonable que fuese Nicaragua privada de derechos tan naturales como indispensables á su existencia.

Por las consideraciones espuestas, he recibido órden del señor Presidente de la República, de poner en noticia de VE. el acto inconsiderado i atentatorio del Jefe costaricense, Juan Carrié, esperando que su Gobierno se servirá dar inmediatamente las órdenes necesarias para que dicho empleado concrete su accion en el ejercicio de sus funciones, á los límites de lo justo i razonable, i se eviten así las dificultades que pudieran producir sus disposiciones.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á VE. las seguridades de mi alta estima.

A. H. RIVAS.

Honorable Sr. Mtro. de Relaciones
Estoriores del Gbno. de Costa-Rica.

MINISTERIO DE RELACIONES
Exteriores—Costa-Rica.

Palacio Nacional.

San José, Junio 10 de 1872.

SEÑOR:

Tuve el honor de recibir el estimable despacho de 22 de Mayo próximo pasado.

En él VE. se digna manifestarme, que el señor Juan Carrié, Jefe de los resguardos que el Gobierno de Costa-Rica tiene establecidos en San Carlos, Sarapiquí i Colorado, ha hecho una notificación al señor E. H. Hollenbeck: que esta notificación se contrae á espresar que considera el tráfico de sus vapores por las aguas del río Colorado ó por cualquier otro punto del territorio costarricense, como desautorizado ó ilegal: que hará cesar ó suspender dicho tráfico, mientras no se satisfagan los derechos de importacion i esportacion de las mercaderías que se conduzcan en ellos, ó se le presente el permiso que este Gobierno estime conveniente otorgar, i que en caso de continuar el tráfico, hará uso de los medios que estén á su alcance para cortarlo.

VE. agrega, que el Gobierno de Nicaragua ha visto con sorpresa i no sin una impresion desagradable, un acto que juzga desautorizado, porque ataca directamente los intereses i derechos mas caros de Nicaragua: que el Gobierno de aquella República, mientras se resuelve la validez ó insubsistencia del Tratado de límites, está dispuesto á mantener el *statu quo* tal como se ha observado desde la signatura del Tratado, hasta estos últimos dias.

VE. espresa que ese *statu quo* debe entenderse así: ejerciendo Nicaragua la libre navegacion en el río Colorado i usando de todos los puntos i lugares cedidos á Costa-Rica por el Tratado de límites.

VE. añade, que el Gobierno de Nicaragua no está dispuesto á aceptar los gravámenes i las condiciones onerosas que quieran imponérsele: que, aun admitida la validez del Tratado, habría, segun su artículo 3º, que proceder á prac-

ticar medidas que deslindaran el dominio de cada una de las dos Repúblicas: que una comision mista deberia encargarse de practicar ese deslinde: que al organizarse la comision, habria de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables: que estas aclaraciones no se hicieron cuando se firmó el Tratado por la premura del tiempo, ó bien por la escitacion en que se hallaban ambos Gobiernos con motivo de la guerra entre ellos i el temor de nuevas invasiones filibusteras.

VE. concluye diciendo, que uno de estos puntos seria, sin disputa, que Nicaragua, al ceder á Costa-Rica sus vastos territorios adyacentes á la márjen derecha del rio San Juan, se reservaba en ellos los mismos derechos que concedia á esta República en las aguas i territorio que quedaban bajo su esclusivo dominio: que no es razonable que Nicaragua fuera privada de derechos tan naturales como indispensables á su existencia: que VE. ha recibido órden del señor Presidente de esa República para poner en mi conocimiento el acto inconsiderado i atentatorio del Jefe del resguardo Juan Carrié, i que se espera que este Gobierno diere inmediatamente las órdenes necesarias para que ese empleado concrete su accion á los límites de lo justo, i se eviten así dificultades.

Señor Ministro: puse en conocimiento de S. E. el General Presidente el contenido del despacho á que me refiero, i despues de haber oido las correspondientes instrucciones del Jefe de la República, debo decir á VE. en contestacion lo siguiente:

La libertad de los mares es un principio consagrado por el derecho de jentes; principio que las naciones reconocen i practican, pero, en cuanto á los rios, hai doctrinas i prácticas que no están en todo conformes con esa libertad.

Don Carlos Calvo en su obra intitulada Derecho internacional teórico i práctico de Europa i América, hace una reseña de las doctrinas de los publicistas que han hablado sobre el asunto, i concluye presentando la suya.

Klüber sostiene el derecho absoluto de propiedad de los Estados sobre los rios situados dentro de su territorio,

í afirma que un Estado puede cerrar por completo á los demas sus vías fluviales.

Martens reconoció la facultad que un Estado tiene de negar á otros el paso por un rio que se halla dentro de su territorio.

Wheaton espone que el derecho de navegar, para un fin mercantil, sobre un rio que corre dentro del territorio de un Estado, no puede establecerse de una manera eficaz, sinó por convenciones recíprocas.

Hefster afirma que la jurisdiccion de un Estado se estien- de sobre todas las vías fluviales que cruzan su territorio: añade, que los rios constituyen una dependencia natural de los terrenos que cruzan, i que los Estados, hasta que los rios entren en otro territorio, pueden escluir del uso de ellos á los demas.

El publicista citado don Carlos Calvo emite su propia opinion en estos términos: "Se reconoce generalmente " que la navegacion de los rios situados dentro del territorio " de un Estado, es asunto propio i esclusivo de él, que " puede reglamentarla ó impedirle á su voluntad."

Aun en los rios que no están precisamente dentro del territorio de una nacion, sinó que son la linea divisoria de diferentes naciones, ha sido preciso determinar por tratados i convenciones la libre navegacion de ellos.

La libre navegacion del Rhin se estableció por el artículo 5º del Tratado firmado en Paris el 30 de mayo de 1814.

Este artículo fué completado por el Congreso de Viena en un reglamento especial de navegacion, reconocido como parte integrante del mismo tratado. En él se disponía que la navegacion de ese rio fuera libre i no pudiera prohibirse á los que se conformaran con los reglamentos que se establecieran en bien jeneral.

Los paises Bajos alegaron posteriormente que esas Convenciones no podian comprender la parte del rio que cruzaba por su territorio, i desembocaba al mar.

Mucho tiempo duró esta controversia, que al fin fué

sometida al Congreso de Verona. El Gobierno de Holanda no cedió todavía en sus pretensiones hasta la Convención concluida en Mayence el 31 de mayo de 1831.

La libre navegación del Pò no fué establecida definitivamente sino hasta el Tratado entre Austria i los Ducados de Parma i Módena; tratado á que se adhirió el Gobierno del Papa.

Por convenciones i nada mas se ha obtenido la navegación del Mississipi, del San Lorenzo i otros rios de América.

Costa-Rica, siguiendo las doctrinas mas liberales, permite á los extranjeros navegar sus rios; pero al otorgar este permiso no se priva del derecho de reglamentar esa navegación.

Privarse de este derecho seria abdicar la soberanía que le compete en su propio territorio.

VE. sabe mui bien que el territorio de una Nación es toda aquella parte de la superficie del globo de que ella es dueño.

Por lo mismo el territorio comprende no únicamente la tierra firme que la Nación habita, sino tambien las islas, los rios, lagos i mares interiores, sus buques mercantes, no solo mientras flotan sobre las aguas de la misma Nación, sino en alta mar; los buques de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando naveguen ó estén surtos en las aguas de una potencia extranjera, i aun las casas de habitacion de sus Agentes diplomáticos residentes en país extranjero.

VE. sabe mui bien que el territorio es lo mas inviolable de las propiedades nacionales, i que no solo se viola ocupándolo con ánimo de retenerlo, sino usando de él contra las leyes de la misma Nación.

El rio Colorado pertenece á Costa-Rica.

El es, por tanto, parte del territorio costarricense.

Ninguna Potencia puede usar de él sin observar las leyes que Costa-Rica ha dictado respecto á introduccion i esportacion de mercancías en sus puertos.

El rio Colorado pertenece á Costa-Rica, no solo por

el artículo 2º del Tratado de 15 de abril de 1858; Tratado aprobado por el Poder Constituyente de Nicaragua, canjeado, promulgado como lei de límites, i ejecutado durante catorce años: no solo por ese artículo corresponde á Costa-Rica el rio Colorado, le corresponde por el título constitutivo de la Colonia, que es la Real Cédula de Felipe II emitida en Aranjuez á 18 de febrero de 1564.

Esta Real Cédula señala por límites de la Capitanía General i Gobernacion de la Provincia de Costa-Rica, desde las bocas del Desaguadero en el Atlántico (rio San Juan) hasta la Provincia de Veraguas.

Es muy importante á las Naciones fijar bien sus límites con el extranjero, i las líneas divisorias entre sus Provincias.

Con tal objeto se busca, siempre que es posible, como límite, las cordilleras de montañas, los rios, los lagos i los mares.

En el Consejo del Rei de España se tuvo presente esta verdad notoria, i se designó como límite entre Costa-Rica i Nicaragua la línea mas remarcable i natural posible: el rio San Juan.

Cuando Costa-Rica dicta leyes acerca de la navegacion del Colorado, legisla para su propio territorio: cuando establece resguardos en el Colorado, gobierna en su propio territorio: cuando impone derechos á las mercancías que se importan ó esportan por el Colorado, ejerce un acto de soberanía dentro de sus propios límites.

Costa-Rica ha prohibido la esportacion por determinados rios, de ciertos productos suyos, imponiendo penas á los infractores: ha establecido resguardos fiscales en los puntos de confluencia de sus rios con el San Juan.

Son atribuciones de estos resguardos las siguientes:

1º Inpedir la esplotacion i esportacion de los frutos naturales de los baldíos de la República: 2º aprehender los que de los mismos se hayan cortado, recogido ó estraido, i remitirlos, cuando fuere posible i conveniente, juntamente con los reos, á la autoridad mas inmediata, para que instruya la causa, segun corresponda, i la pase con los mis-

mos reos, al Juez que deba fenecerla: 3ª aprehender los artículos estancados i de vedada importacion que se intenten introducir á la República, i conducirlos con los reos ante la autoridad en la manera i para los fines dichos; i 4ª vijilar que no se interuen artículos de lícito comercio, sin las formalidades que prescriben las leyes: detener los que se quieran introducir clandestina i fraudulentamente, i dar cuenta sin pérdida de tiempo al funcionario que debe declararlos en comiso.

Este es el fin de los Jefes de nuestros resguardos: á esto se contraen sus atribuciones: esto es lo que pueden i deben hacer. Por consiguiente, para todo esto, i nada mas que para esto deben considerarse autorizados.

Los actos á que me refiero, señor Ministro, no atacan directa ni indirectamente los derechos ni los intereses mas vitales de Nicaragua, porque el ejercicio de un derecho propio jamas hiere al derecho ajeno.

El Gobierno de Nicaragua no debe sorprenderse de que Costa-Rica ejerza, de esta manera, su soberanía en el rio Colorado, asi como el Gobierno de Costa-Rica no se sorprende que Nicaragua la ejerza en San Juan del Sur, en el Realejo, en Corinto ó en cualquiera otro punto de su territorio.

VE. tiene á bien decir, que mientras se resuelve la validez ó insubsistencia del Tratado de lmites, el Gobierno Nicaraguense está dispuesto á mantener el *statu quo*, tal como se ha observado desde la signatura del mismo Tratado hasta estos últimos dias.

Ruego á VE. que me permita presentar á su ilustrada consideracion un hecho importante.

Costa-Rica, desde la signatura del Tratado, ha mantenido guarniciones en la parte del territorio que le garantiza ese tratado.

Estas guarniciones, no solo han estado colocadas en el Colorado, sino mucho mas allá: en la Punta de Castilla. El Comandante de la guarnicion de Punta de Castilla era don Pedro Porras.

VE. me permitirá decir, por tanto, que para conser-

var el *statu quo*, deben conservarse nuestras guarniciones en los puntos indicados.

En este concepto, el *statu quo* no son la navegacion de Nicaragua en el Colorado i el uso sin ningunas restricciones de todos los puntos i lugares que á Costa-Rica corresponden con la sancion del Tratado.

Nicaragua no debe aceptar los gravámenes i condiciones onerosas que quieran imponérsele; pero esto debe entenderse, en su propio territorio, i no en el territorio ajeno, porque en territorio ajeno no puede ejercer acto alguno de soberanía, ni limitar el dominio emiiente de la nacion á que ese territorio pertenece.

VE. dice que, aun admitida la validez del Tratado de límites, habria, segun el artículo 3.º, necesidad de proceder á practicar medidas que deslindaran el territorio de cada una de las dos Repúblicas.

Séame permitido llamar la atencion de VE. hácia el texto del artículo 2.º del mismo Tratado.

El dice que la línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la estremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del rio San Juan i continuará marcándose con la márjen derecha del espresado rio, hasta un punto, distante del Castillo Viejo tres millas inglesas. Desde allí se tiran líneas siguiendo los puntos que el Tratado marca, hasta el Sapoá que desemboca en el Lago, i por último hasta la Bahía de Salinas.

Desde la desembocadura del San Juan, hasta el punto de donde debe partir la línea, [á tres millas del Castillo Viejo] hai 113.000 metros.

Desde el punto donde el Colorado sale del San Juan [llamado el Rosario ó boca del Colorado] hasta la estremidad de Punta de Castilla, hai 29,000 metros.

Así es, que el Colorado no está comprendido en la demarcacion de las líneas que la comision debia fijar.

Esas líneas comienzan 84,000 metros arriba de la boca del Colorado, i en ellas se comprende una recta astronómica desde un punto dado del Sapoá hasta la Bahía de Salinas.

Por tanto, señor Ministro, nada tiene que hacer la Comisión mixta de que V. E. habla, con el río Colorado; ninguno de los derechos de Costa-Rica, sobre ese río, están sujetos á las decisiones de la Comisión mixta.

Asegura V. E., que al organizarse la Comisión habría de convenirse en ciertas aclaraciones indispensables, que no se hicieron por la guerra i el temor de las invasiones de los filibusteros

Las aclaraciones, señor Ministro, no pueden referirse al Colorado, porque sobre este río, según lo que acabo de tener el honor de manifestar á V. E., la Comisión mixta no tiene jurisdicción alguna.

La Comisión debe limitarse á las líneas de que antes hablé, las cuales comienzan arriba de la Boca del Colorado; pero aun limitándose á ellas, nada puede, nada debe hacer que destruya los derechos que el mismo Tratado garantiza á Costa-Rica.

Ni la premura del tiempo, ni la guerra, ni el temor de invasiones estrañeras, son causas bastantes para anular un Tratado.

V. E. me permitirá que en apoyo de esta asercion, invoque los preceptos del Derecho internacional.

Según el Derecho internacional, un Estado queda obligado á las estipulaciones de un Tratado, aunque se halle en el caso (en que ciertamente no estaba ni podía estar Nicaragua) de otorgarlo por fuerza.

La fuerza invalida los contratos en Derecho Civil; pero no invalida los tratados en Derecho internacional.

Las naciones se han visto en la necesidad de aceptar este principio, porque sin él, no habría paz en el mundo; porque sin él, los conflictos serian incesantes i la seguridad jamás estaria afianzada.

Sin ese principio, la Francia habría podido pedir la nulidad de los Tratados de 1815 que celebró fijando sus fronteras despues de la batalla de Waterloo.

Sin ese principio, el Austria podría pedir la nulidad del Tratado de Villafranca, que cambió su mapa; porque ese Tratado se hizo cuando estaba vencida en Solferino; i

podria pedir la nulidad de los Tratados que, vencida en Sadowa, hizo con la Prusia.

Por la misma razon la Francia podria pedir la nulidad de los Tratados de Versalles que, vencida en Sedan, hizo con la Prusia.

Las circunstancias que rodeaban à Nicaragua no eran las mismas sinembargo en que se hallaban las naciones enunciadas.

Costa-Rica i Nicaragua habian combatido juntas en el campo de batalla, contra un enemigo comun.

Ambas habian visto correr à torrentes la sangre de sus hijos: ambas habian gastado enormes sumas, i ambas habian en esa lucha comun debilitado sus fuerzas i su poder.

Costa-Rica no era entonces para Nicaragua una potencia abrumadora, era una Nacion amiga, era una Nacion hermana que habia ido à auxiliarla en su guerra de independencia, que habia marchado à prestarle auxilios contra un enemigo que osó hollar su suelo, i dictar en él decretos de esclavitud i muerte.

VE. afirma que Nicaragua cedió à Costa-Rica vastos territorios adyacentes à la márjen derecha del San Juan.

Señor Ministro: ruego à VE. que me permita asegurar una vez mas, que Nicaragua nada ha cedido à Costa-Rica i que Costa-Rica ha cedido mucho à Nicaragua.

Segun lo cédula de Aranjuez, el territorio de Costa-Rica estaba limitado por el rio San Juan, desde el Lago hasta la desembocadura del mismo rio, i hoi desde tres millas inglesas del Castillo Viejo hasta la bahía de Salinas, debemos retirarnos de nuestros antiguos límites.

Por la anexion espontánea del Guanacaste, verificada en 1824, aceptada por Costa-Rica i aprobada per el Congreso Federal, los límites de esta República llegaban hasta la Flor; porque en la Flor termina la Alcaldía mayor de Subtiava; límites del Guanacaste, segun los antiguos i muy respetables historiadores.

Esos límites demarcan nuestro decreto de basea i garantías de 1841 i nuestras Constituciones de 1844, 47 i

48. Mas hoi por el Tratado de límites, nos hemos retirado hasta la bahía de Salinas—No es Nicaragua por tanto, quien ha cedido á Costa-Rica vastos territorios, es Costa-Rica quien los ha cedido á Nicaragua en obsequio de la paz, de la buena armonía, de la fraternidad entre dos pueblos de igual origen, á quienes ligan vínculos sagrados i á quienes espera talvez el mismo venturoso porvenir.

Desde la signatura del tratado hasta esta fecha, el rio San Juan, por leyes i acontecimientos naturales, ha variado de cauce inclinándose al territorio de Costa-Rica, desde el punto llamado los Portillos hasta el Atlántico.

Entre el sitio de la barra del San Juan cuando se hizo el Tratado i su actual desembocadura en el mar Caribe, hai una distancia de cinco millas.

Por las mismas causas naturales, las aguas del Colorado se han aumentado, dificultándose la navegacion de la parte baja del San Juan,

La disminucion de las aguas del San Juan desde ese punto, es hoi tan considerable, que su navegacion solo puede hacerse ya en la estacion de lluvias.

Estos acontecimientos que de la naturaleza proceden i no de un cambio de conducta en la Administracion de Costa-Rica, producen lo que V.E. presenta como dificultades i como ataques á los derechos nicaragienses.

Antes Nicaragua no necesitaba el tráfico del Colorado i no se le presentaban, por tanto, como un obstáculo las leyes fiscales que Costa-Rica hacia imperar sobre él.

El Gobierno Costaricense, comprende las contrariedades en que esos acontecimientos de la naturaleza han colocado á Nicaragua, i está dispuesto á favorecer el comercio de la vecina República i á practicar todo lo que conduzca á su engrandecimiento sin menoscabo de la soberanía de Costa-Rica.

El General Presidente tendrá, por lo mismo, particular placer i suma complacencia en escogitar con el Gobierno de V.E., los medios mas oportunos para obtener tan noble resultado; pero V.E. me permitirá decir que estos medios deben pedirse fundándose en los acontecimientos

naturales que dejo enunciados, i no en cesiones de terrenos que no se han hecho á Costa-Rica, ni en la insubsistencia de un Tratado ratificado por el Supremo Poder Constituyente de Nicaragua.

El General Presidente ha dado una prueba de los sentimientos que le animan en favor de la concordia i del bienestar de Nicaragua, proponiendo arreglos de utilidad recíproca, arreglos cuyo mayor beneficio cedia notablemente en favor de Nicaragua.

S. E. en las conferencias de Rivas con el Excmo. señor don Vicente Quadra, ofreció á esa República la márgen izquierda del rio Colorado con todos sus terrenos anexos hasta la desembocadura del San Juan en el Atlántico, dejando en cambio Nicaragua la ribera derecha del mismo San Juan desde el Lago hasta el Castillo Viejo como tambien una faja de dos millas en la orilla del Lago i la comunidad de navegaicon en el mismo Lago.

Fijándonos en la topografía de los lugares á que aludo; se comprenderá la magnitud de la oferta que Costa-Rica hizo; oferta que no fué aceptada.

Por el Tratado de límites corresponde á Costa-Rica la márgen derecha del San Juan, desde tres millas inglesas que deben comenzarse á medir en las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo, hasta la punta de Castilla en el mar Caribe.

Por lo mismo pertenece á Costa-Rica, como antes tuve el honor de manifestar á V. E., la márgen derecha del San Juan en una longitud de 113,000 metros, esto es: mas de las dos terceras partes del espresado rio, cuya total longitud sea 168,000 metros.

De esto se deduce, que á Costá-Rica se concedia menos de la tercera parte de la orilla derecha del rio San Juan, esto es: solo 55,000 metros.

Por el Tratado de límites el territorio de Costa-Rica no llega á su término natural, el Lago de Nicaragua. Le falta para llegar á él una faja de dos millas.

Esta faja la forman terrenos pantanosos, inhabitados é inhabitables.

Esta faja difiere mucho de la costa del mismo Lago por el lado de Chontales, donde se encuentran poblaciones salubres i haciendas de ganado i agricultura.

En cambio de esto el General Presidente ofrecia dar una estension desde la ribera izquierda del Colorado hasta el San Juan: estension que abraza veinte millas de costa.

En esa estension; se encuentra una laguna de agua dulce que tiene ocho millas de longitud i una de latitud, con un sondeadero bastante para buques de primer orden.

Esa laguna es capaz de contener toda la marina inglesa.

En el ángulo de tierra que por esta propuesta perteneceria á Nicaragua, hai maderas en gran cantidad de superior clase, bálsamos i terrenos feracísimos, parte de los cuales están cultivados.

En ese ángulo de tierra que por la enunciada propuesta perteneceria á Nicaragua existe hoi la barra del San Juan, porque, como antes tuve el honor de manifestar á V.E., sucesos procedentes de acontecimientos i de leyes físicas de la naturaleza, han inclinado este rio al lado de Costa-Rica, i su barra está hoi en territorio costarricense; territorio que, segun el mismo Tratado, llega hasta la Punta de Castilla.

Señor Ministro: me he estendido mucho: siento fatigar demasiado la atencion de V.E.: pero la naturaleza del asunto exige francas i sinceras esplicaciones.

Me anima la grata esperanza, de que, habiendo presentado nuestros derechos, los justos límites de estos i el deseo que el Gral. Presidente tiene de conservar la paz: i de que se practique cuanto al bien de ambas Repúblicas conduzca, sea el presente despacho bien acogido por el ilustrado Gabinete de Managua.

Esta ocasion me proporciona el honor de repetir que soi de V.E. mui atento i obediente servidor.

LORENZO MONTUFAR.

Al Escmo. Señor Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Nicaragua.

1872.

Managua, junio 30.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTE-
RIORES—REPUBLICA DE NICARAGUA.

Señor.

He tenido la honra de recibir el apreciable despacho de VE. fecha 1º del mes en curso, contestacion al mio de 22 de mayo último, relativo al procedimiento contra el comercio de esta República del Jefe de los resguardos que la de Costa-Rica tiene situados en el Colorado; i he considerado con el debido detenimiento las doctrinas de derecho internacional que VE. se sirve consignar en dicha comunicacion en apoyo del extremo que sostiene ese Gabinete respecto de las cuestiones pendientes entre Nicaragua i esa República.

Al replicar á VE. sobre su citado despacho me limitaré á los puntos que tienen relacion con el actual estado de estas cuestiones i principalmente con el incidente á que se refirió mi citado despacho de 22 de mayo; i por lo tanto me permitirá VE. desentenderme de aquellas doctrinas que no tengan una aplicacion inmediata á los asuntos que son objeto de esta correspondencia.

Dice VE. que el rio Colorado pertenece á Costa-Rica, no solo por el artículo 2º del Tratado de lmites, sino por el título constitutivo de la Colonia, que es la Real Cédula de don Felipe II. emitida en Aranjuez á 18 de febrero de 1564, la cual señala por lmites de la Capitanía Gral. i Gobernacion de la provincia de Costa-Rica, desde las Bocas del Desaguadero en el Atlántico (Rio San Juan) hasta la provincia de Veragua, i que en la confluencia de todos los rios de Costa-Rica con el San Juan, ha establecido el Gobierno de VE. resguardos que tienen por única atribucion; impedir la esplotacion i esportacion de los frutos naturales de los baldios de esa República, i la introduccion clandestina de artículos prohibidos ó de ilícito comercio, con todo lo demas relativo á un tráfico ilegal; manifestando VE.

que para esto i solo para esto, deben considerarse autorizados los Resguardos Costaricenses, i que en el uso de este derecho nada hai que hiera los intereses mas vitales de Nicaragua.

Sigue VE. impugnando varios puntos de mi citado oficio, principalmente los que se refieren á la conservacion del *Statu quo* i del modo en que lo comprende Nicaragua, i á las aclaraciones que en concepto de mi Gobierno debieran hacerse (caso de ser válido) al tratado de límites, para obviar dificultades en lo futuro; i manifestando que por dicho tratado no fué Nicaragua sinó Costa-Rica quien cedió á su vecina vastos territorios, concluye esponiendo:

Que la naturaleza, desviando el curso natural del San Juan é inclinándolo al territorio de Costa-Rica es lo que ha creado las actuales dificultades de Nicaragua, i no un cambio en la conducta del Gobierno de V. E.: que él comprende bien esas dificultades i que está dispuesto á favorecer el comercio de esta República i á practicar todo lo que conduzca á su engrandecimiento, sin menoscabo de la Soberanía de Costa-Rica: que el señor General Presidente tendrá particular complacencia en escojitar con mi Gobierno los medios mas oportunos para obtener tan noble resultado; pero que estos medios deben pedirse fundándose en los acontecimientos naturales i no en cesiones que no se han hecho á Costa-Rica, ni en la insubsistencia de un Tratado solemnemente ratificado i cangeado: que el General Presidente ha dado pruebas de los sentimientos que le animan en favor de Nicaragua, proponiendo arreglos que notablemente cedian en mayor beneficio de esta República, cuyas ventajas esplica VE. con considerable estension.

Antes de todo, me permitirá VE. observarle, que mi tantas veces citado oficio de 22 de mayo no tenia por objeto abocar á una inmediata resolucion de la cuestion de límites, sino esponer al Gobierno de VE. lo que el mio ha considerado como un hecho atentatorio de un empleado subalterno, i pedir una pronta reparacion del mal que hubiera producido, de llevarse á cabo, la medida dictada por aquel empleado.

Al leer los conceptos del oficio de VE.; relativos á las atribuciones de los resguardos fiscales establecidos por ese Gobierno en el rio Colorado i en otros puntos, me he sentido inclinado á creer que VE. desapruera, como lo habia previsto mi Gobierno, el hecho del Jefe, señor Juan Carrié, amenazando prohibir el tráfico de los vapores por el Colorado, si no se admitia la condicion de pagar derechos por las mercaderías que en ellos se conducen de tránsito: puesto que al puntualizar los objetos para que han sido instituidos los resguardos fiscales, no se mencionan la facultad de imponer derechos á las mercaderías de tránsito, ni la de prohibir la navegacion de ninguna especie de embarcaciones.

Pero las multiplicadas reflexiones de VE. para probar que Costa-Rica tiene un derecho indisputable á la Soberanía sobre el rio Colorado, i la enumeracion que hace de varios actos de ese Gobierno, ejecutados en uso de dicha soberanía, casi vienen á desvanecer en el ánimo del infraescrito la primera impresion que tuvo al leer el despacho de VE., á saber: que la conducta del empleado en cuestion haya sido desaprobada por ese Gabinete, en el punto que ha motivado las justas quejas del Gobierno de esta República, sobre cuyo particular seria mui de desearse una explicacion franca i esplicita de parte del Gobierno de VE.

En cuanto á la propiedad que VE. dice tiene Costa-Rica sobre el rio Colorado, permítame VE. manifestarle: que este es precisamente el punto en cuestion.

El Gobierno de VE. sostiene con razones, que él cree fundadas, la validez del Tratado de límites, cuyo contexto literal dá á Costa-Rica aquella propiedad; pero Nicaragua cree, fundada tambien en muchas i poderosas razones, que aquel Tratado es insubsistente; en cuyo caso desaparecería por completo la pretendida soberanía de Costa-Rica sobre el rio Colorado.

Por lo que respecta á la real Cédula de don Felipe II. á que VE. se refiere, es cosa demostrada que Costa-Rica no puede pretender llevar sus límites hasta las "Boca del San Juan" que VE. quiere confundir con las "Bo-

cas del Desaguadero," las cuales, otras reales órdenes, varios historiadores, geógrafos i aun la tradicion han demostrado ser cosas diferentes. Jamas el rio i la Boca de San Juan han sido designados con nombres distintos de los que hoy llevan; i ademàs, la estension concedida al Gobernador de Cartago por la real Cédula citada, fué á condicion de que conquistara todo el territorio por ella demarcado, i nadie se atreverá à sostener, que Costa-Rica hizo la tal conquista; siendo notorio que hasta el año de 1848 aun no habia salido de los límites primitivos en que estaba encerrada cuando se dió á su Gobernador la autorizacion referida.

Esto sea dicho solamente para demostrar, que los derechos que pretende Costa-Rica sobre las aguas del Colorado i el territorio adyacente, no pueden remontarse hasta la antigüedad que quiere darles el señor Ministro, sino que datan del Tratado de límites de 1858.

Pero aun suponiendo que no hubiera cuestion sobre la propiedad de este rio, i que perteneciese en pleno i esclusivo derecho á Costa-Rica, no puede admitirse la doctrina que V.E. asienta, apoyado en varios publicistas, de que Costa-Rica podria cerrarlo al uso de las otras naciones, é imponer los derechos que crea convenientes.

El uso inocente, señor Ministro, de una cosa inagotable, no puede negarse à nadie, i aun las naciones tienen el derecho de exigirlo siempre que él no perjudique al propietario de quien se reclama: el mismo Wheaton á quien V.E. se refiere, hablando sobre este asunto se espresa así:

"Las cosas cuyo uso es inagotable, tales como el mar
" i los rios, no pueden apropiarse de modo que se escluya
" á otros de usar estos elementos en una manera que no
" ocasione pérdida ó inconvenientes al propietario: esto es
" lo que se llama *uso inocente*. Asi hemos visto que la
" jurisdiccion que ejerce una Nacion, en estrechos, ense-
" nadas i otros brazos de mar, que conducen por su propio
" territorio al de otra, ó á otros mares comunes á todas
" las naciones, no escluye á las otras del derecho de pasaje
" por estas comunicaciones. El mismo principio es aplicable
" á los rios que corren de un Estado por el territorio de

“ otro al mar, ó al territorio de un tercer Estado. —El derecho de navegar, para objetos comerciales, un rio que corre por los territorios de diferentes Estados, es comun á todas las naciones que habitan las diferentes partes de sus márgenes; pero siendo este derecho de inocente pasage, lo que los tratadistas llaman *derecho imperfecto*, su ejercicio se modifica necesariamente por la seguridad i expedicion del Estado á quien afecta, i solo puede asegurarse eficazmente por convencion mútua que regle la manera de ejercerlo.”

Me he tomado la libertad de insertar esta doctrina, por haberse referido V.E. á la parte final de ella. I nótese bien, que Wheaton i los demas tratadistas, al hablar de esta materia, se refieren á naciones cuyos derechos al territorio por donde pasan los rios no son disputables.

La asercion de V.E. de que por el Tratado de límites es Costa-Rica quien hizo vastas cesiones de territorio á Nicaragua, está contradicha por la série de procedimientos diplomáticos con que esa República ha venido ensanchando sus límites hasta tocar con las aguas del rio de San Juan i Colorado, i por la insistencia con que ese Gobierno se resiste á volver las cosas al estado que antes tenian.

Pero dejando á un lado toda discusion que no tiende á obviar los inconvenientes especiales con que tropiezan estas Repúblicas, llamo seriamente la atencion del Gobierno de V.E. hácia el punto de la dificultad.

No desconozco, que si el caudal del San Juan no se hubiera disminuido por acontecimientos naturales, i aumentado el del Colorado que, segun la proyectada línea de demarcacion, deberia pertenecer á Costa-Rica, jamas se habría encontrado Nicaragua con los embarazos que se le han suscitado por parte de empleados de esa República en su salida al mar, que el derecho de gentes asegura á todas las naciones en cuyos territorios nacen rios navegables; i que teniéndola este país espedita, no es de suponerse quisiera, por un tratado, privarse de ella, ó consentir en que se la embarazara.

Pero los mencionados acontecimientos naturales por una parte, i los actos que se han seguido á estos acontecimien-

tos, por otra, han venido à crear obstáculos que es preciso tratar de que se allanen en obsequio del bienestar de ambos países.

Sírvase VE. disimular que le observe: que el jiro dado à la cuestion por ese Gabinete, resolviéndola soberanamente, sin contemplacion ninguna à los derechos que alega Nicaragua, no es el mas apropiado para llegar à un arreglo justo, equitativo i armonioso de las diferencias que han surjido entre estas dos Repùblicas; i sino, permítame VE. preguntarle ¿cùal seria el resultado, si Nicaragua, convencida de su derecho, obrase en consecuencia i pretendiése ocupar por la violencia los puntos que cree lejítimamente pertenecerle? ¿no seria esto provocar escandalosa é inevitablemente una guerra contra la cual protestan la civilizacion, la humanidad i los positivos intereses de dos pueblos ligados por vínculos mui sagrados, i à quienes la naturaleza llama à constituir una sola familia?

En la presente cuestion se trata de ventilar intereses encontrados; i no es sosteniendo pràcticamente los derechos que cada parte cree corresponderle, como puede alcanzarse la conciliacion de aquellos que se está en el deber de procurar con todo empeño.

Nicaragua, por su parte, si bien ha expresado con franqueza las convicciones que abriga de su derecho, se ha abstenido de dar ningun paso pràctico en apoyo de estas convicciones, respetando los derechos de que se cree estar en posesion esa Repùblica. Siguiendo esta norma de conducta, mi Gobierno ha manifestado en mas de una ocasion, su firme propósito de respetar el *statu quo*, mientras se dá à las cuestiones pendientes la solucion que reclaman los intereses de ambos países; i este *statu quo* no es otro que el estado que tenian las cosas antes del último procedimiento del Jefe de los resguardos Costaricenses que, repito, hiere los intereses mas vitales de Nicaragua, como se desprende de la comunicacion pasada por el referido Jefe al señor J. E. Hollenbeck, de la que me doi la honra de acompañar à VE. copia autorizada; importando aquel procedimiento nada menos que impedir al comercio

de esta República, en ciertas estaciones, su salida al Atlántico, tan necesaria para su prosperidad, i que, como llevo dicho, le asegura, en todo caso, el derecho de las naciones.

Nicaragua no quiere, pues, que estas cuestiones sean causa de que se altere la inteligencia i buena armonía que aspira á tener siempre con esa República, i que son indispensables para el bienestar de ambas i para el desarrollo de sus mútuos intereses. Haciendo uso de los medios que en casos semejantes se emplean entre las naciones civilizadas, i ateniéndose especialmente á las prescripciones del Tratado de amistad concluido en 17 de marzo de 1869, vigente entre los dos países, mi Gobierno ha pedido al de VE. las francas esplicaciones que tiene derecho á esperar sobre el procedimiento que ha hecho surgir la dificultad presente; i le seria altamente satisfactorio que, encontrando á ese Gabinete inspirado de iguales ideas i sentimientos, se cortase de una vez todo motivo de desacuerdo, ordenando al Jefe de los Resguardos retire la prohibicion del tráfico de los vapores de que se sirve el comercio de esta República, i deje la navegacion del Colorado de la manera en que estaba antes de la notificacion de aquella orden; puesto que, como VE. verá por la copia á que me he referido, no se limita á cumplir los deberes que VE. ha puntualizado, sino que ha pasado hasta prohibir en absoluto *el tráfico de los Vapores por el rio Colorado.*

Confiado en que estos conceptos serán bien acogidos por el Gobierno de VE., aprovecho esta nueva ocasion de protestarle la distinguida consideracion con que me suscribo, su atento i seguro servidor.

A. H. Rivas.

Honorable Señor Ministro de Relaciones }
Estteriores del Spmo. Gobno. de Costa-Rica. }

7864
16

↪

**This book is a preservation photocopy.
It was produced on Hammermill Laser Print natural white,
a 60 # book weight acid-free archival paper
which meets the requirements of
ANSI/NISO Z39.48-1992 (permanence of paper)**

Preservation photocopying and binding

by

Acme Bookbinding

Charlestown, Massachusetts



1995

—



HARVARD LAW LIBRARY